

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 16.

Presupuestos municipales.—Censo de población.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 14 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente de fecha 12 del mismo, que copiada á la letra dice así:

«Ministerio de la Gobernación.—Real orden circular.—El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con fecha 12 del pasado Agosto, comunica á éste de la Gobernación la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: El art. 7.º del Real decreto de 6 de Julio último determina los gastos que ha de ocasionar el Censo de la población que se ha de verificar en 31 de Diciembre próximo, que han de ser de cuenta de los Municipios, y el art. 13 de la instrucción de la misma fecha impone á los Ayuntamientos la obligación de consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para los gastos que el Censo ocasione. A fin de evitar las dificultades á que pudiera dar lugar la falta de consignación en los presupuestos municipales del crédito indispensable para tan importante servicio; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se signifique á V. E. la conveniencia de que ordene á todos los Ayuntamientos que formen un presupuesto extraordinario de los gastos que el Censo ha de ocasionar en el ejercicio del presupuesto de este año, y consignen en el ordinario de 1901 la cantidad indispensable; pudiendo las Corporaciones municipales consultar las cuentas de los gastos hechos en los Censos de 1887 y 1897 para apreciar los que puede ocasionar el próximo empadronamiento.»

Lo que en cumplimiento á dicha Real disposición se hace público en este periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, la cumplan fielmente á la mayor brevedad, remitiendo á este Gobierno el presupuesto extraordinario de referencia, y en el ordinario de 1901 que en la actualidad se hallan confeccionando, consignarán el crédito suficiente para sufragar los gastos que se hayan de originar en la formación del ya mencionado Censo de población.

Guadalajara 19 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,

L. de Irazabal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO

Emmo. Sr.:

Su Majestad la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha el Decreto siguiente:

Tomando en consideración lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,—Vengo en decretar:

Artículo. 1.º Conforme á lo dispuesto en el artículo veinticuatro del Concordato de seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, Vengo en prestar mi Real asenso para que se ponga en ejecución el nuevo Arreglo y demarcación parroquial formados para la Diócesis de Toledo por Auto definitivo del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo, de tres de Febrero último.

Art. 2.º En su consecuencia, se expedirá la correspondiente Real Cédula auxilioria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo, de la Real Cédula auxilioria, de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas Parroquias y en el eclesiástico de aquella Diócesis.

Art. 4.º En adelante y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo treinta y seis del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis según las reglas transitorias consignadas en el artículo veintiocho y demás disposiciones del Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos se-

venta y siete, dado con intervención del Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente Decreto.

De Real orden lo traslado á Vuestra Eminencia para su conocimiento, satisfacción y efectos consiguientes. Dios guarde á Vuestra Eminencia muchos años. Madrid trece de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—*Manuel Duran y Bas.*—Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo.

Real Cédula Auxiliatoria.

Don Alfonso XIII por la gracia de Dios y de la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

Muy Reverendo en Cristo Padre, Cardenal Arzobispo de Toledo, Mi muy caro y amado amigo: Vuestro Provisor y Vicario general, Autoridades, Jueces, Corporaciones y cualesquiera persona a quienes lo contenido en esta Mi Real Cédula toca ó tocar pueda en cualquiera manera: Ya sabéis que en el artículo veinticuatro del Concordato celebrado con la Santa Sede en dieciséis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, y que se publicó como ley del Estado en diecisiete de Octubre del propio año, se dispuso, a fin de que se atiende al culto y á las necesidades del pasto espiritual con el esmero debido en todos los pueblos de la Península ó Islas adyacentes de esta Monarquía, eminentemente católica, procediesen desde luego, en el modo y forma allí establecido, los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos á formar un nuevo arreglo y demarcación de Parroquias para su respectiva Diócesis.

Sabéis también que, para proceder en tan importante materia con la posible uniformidad, y con el fin de facilitar el previo acuerdo que de Mi Gobierno exige el mismo Concordato para que se lleve á efecto el plan, se expidió, en inteligencia con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, la Real Cédula de ruego y encargo, de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, dictando, para que pudieran servir de norma, bases y reglas generales, sin embarazar la plena libertad que, por su nativa y apostólica autoridad, corresponde á los Prelados, para acordar, y, en su caso, proponerme lo que estimen más conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado, y sin perjuicio también de lo que respectiva y legítimamente toca á Mi Real Corona.

De la propia manera sabéis que para remover las dificultades y los obstáculos que hasta aquí han embarazado tan importante obra, se ha publicado en quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, con la misma intervención del representante de la Santa Sede, otro Real decreto como adicional á la citada Real Cédula de tres de Enero, por el cual se ampliaron, declararon, modificaron y derogaron varias disposiciones, tanto de esta Real Cédula como de otras resoluciones posteriores, dictando al propio tiempo nuevas medidas dirigidas al mismo objeto.

Y habiéndome dado cuenta Mi Ministro de Gracia y Justicia, después de oído el parecer del Consejo de Estado, y conformándome con lo que, de acuerdo con el de Ministros, me propuso, tuve á bien por Mi Real decreto de trece de Julio último prestar mi Real asenso, con arreglo á lo prevenido en el Concordato, mandando expedir esta Mi Real Cédula auxiliatoria, por la cual, devolviéndoos el expediente original de su razón, os ruego y encargo llevéis á puro y debido efecto dicho Plan benéfico, según el tenor del Auto definitivo de tres de Febrero del año último, conforme á lo dispuesto en los Sagrados Cánones y en el citado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete y especialmente en las reglas transitorias de su artículo veintiocho.

A su virtud, y sin perjuicio de la ampliación que pudiera proceder en su día, habrá dependientes de vuestra jurisdicción ordinaria, con los límites establecidos ó que se establecieren en los respectivos Autos, las Parroquias y ayudas de Parroquia, número de Párrocos, de Coadjutores y de Beneficiados, disfrutando en su día cada uno de ellos y su respectiva Fabrica, según su clase y categoría, la correspondiente dotación individual, y satisfaciendo al Tesoro público lo que fuere carga del mismo, durante el estado transitorio, luego que llegue éste á su último límite, como

todo se expresa en el *Cuadro Sinóptico* que se acompaña. Además de las dotaciones individuales que ha de satisfacer el Estado en el modo y forma establecido ó que en adelante se estableciere, disfrutaran también, con arreglo al artículo treinta y tres del Concordato y al Real decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, expedido éste por el Ministerio de Hacienda, los Curas propios y, en su caso, los Coadjutores, las casas destinadas á su habitación, los huertos y heredades conocidos con la denominación de iglesiarios, mansos ó otros que no se hubieren enajenado por el Estado; y asimismo la parte que respectivamente corresponda á cada uno de ellos en los derechos de estola y pie de altar fijados en el arancel formado, al cual Me he servido también prestar Mi Real asenso, con todo lo demás que proceda, por razón del levantamiento de cargas que deban cumplirse en la respectiva Parroquia.

Si la experiencia acreditase en lo sucesivo la necesidad ó conveniencia de alterar la demarcación y límites dados á las Parroquias, especialmente donde hubiese más de una, podréis verificarlo sin necesidad de pedir Mi Real asenso, que desde ahora para entonces es Mi voluntad se tenga por dado, con tal que no cause aumento de gastos en el presupuesto del Estado, en cuyo caso remitiréis á Mi Ministro de Gracia y Justicia el expediente original, quedando en suspenso el Auto definitivo que dictareis, hasta que Yo me sirva prestar mi Real asentimiento.

De la misma manera podréis disminuir, por vuestra propia autoridad, los derechos consignados en el arancel, pero para aumentarlos convendrá que a la ejecución de vuestro Auto proceda Mi Real asenso.

Espero de vuestro notorio celo pastoral:

Primero. Que mediante haberse suscitado dudas acerca de la conveniencia de lo dispuesto en la parte primera de la base veinte de la Real Cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, proveáis en Economatos las Coadjutorias; y que respecto de las obligaciones de los Coadjutores, se entiendan con el carácter de interinas hasta tanto que, con acuerdo del Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, se resuelva lo conveniente en el punto indicado; debiendo tener particular cuidado en lo que dictareis para que se observe la estricta disciplina y la debida subordinación de los Coadjutores al Cura propio, jefe de todo el territorio de la Parroquia, y más particularmente en las ayudas de Parroquia.

Segundo. Que en razón de su transcendencia é importancia para el mejor servicio de la Iglesia y del Estado, procuréis muy particularmente que se instruyan y terminen con la brevedad posible los expedientes á que se refieren el artículo catorce y dos siguientes del Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, dictando con la prudencia propia de vuestro cargo evangélico las medidas que creyerais conducentes para lograr los altos fines y justas miras allí indicadas por las Supremas Potestades.

Tercero. Que en razón también á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijáis igualmente vuestra particular solicitud para que, en cuanto á vuestra autoridad tocara, se cumpla y ejecute con el tacto, prudencia y celo evangélico que allí se indica y os distingue, lo referente á Capellanías en el Convenio ajustado con la Santa Sede en veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y siete y en la Instrucción dada al día siguiente para su ejecución, con acuerdo del Muy Reverendo Nuncio Apostólico; sin perder de vista en manera alguno lo dispuesto en los artículos noveno y décimo del indicado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete. Que en razón también á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijáis igualmente vuestra particular solicitud á conocer lo más exactamente posible, bajo todos conceptos, la situación de las Comunidades de Beneficiados Coadjutores á que se refiere el artículo once de dicho Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, para lograr lo más pronto posible su completa reorganización, según lo allí expresado y en el artículo veintidós del Convenio celebrado con la Santa Sede en veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete acerca de las Capellanías y otras fundaciones piadosas familiares, y en la Instrucción que para su ejecución se ha expedido en veinticinco del propio mes con acuerdo en lo procedente con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, acerca de cu-

yo exacto cumplimiento en todo lo demás contenido en el propio Convenio e Instrucción, y en todo lo demás de lo allí expresado que tocara en cualquiera manera á vuestra Autoridad, espero igualmente vigilaréis con particular esmero por su importancia y transcendencia y ventajas que de ello pueden resultar á la Iglesia y al Estado, sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos noveno y décimo del mencionado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

Cuarto. Que vigiléis, con el esmero que os es propio, para que las Juntas de Fábrica observen puntualmente las disposiciones dictadas ó que en adelante dictáreis en uso de vuestra Autoridad, mientras no se publiquen las bases generales á que se refiere el artículo veintiséis del Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, como igualmente para que las Hermandades y Cofradías establecidas en las Parroquias de vuestra Diócesis cumplan puntualmente sus respectivos estatutos y las disposiciones por Vos acordadas en su razón ó que en adelante tuviéreis por conveniente adoptar, en uso igualmente de vuestra propia Autoridad, hasta tanto que tenga debido efecto lo dispuesto en el artículo veinticinco del citado Real decreto.

Quinto. Que atendiendo á que por este medio puede aumentarse el número de útiles Operarios, cuidéis mucho, según se previene en la regla novena de la Real Cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, de adscribir á las Parroquias, según está prevenido en el capítulo dieciséis, sesión veintitres de *Reformatione*, del Santo Concilio de Trento, y en el párrafo segundo de la Bula *Apostolici Ministerii*, los Eclesiásticos que no tenga verdadero Beneficio, para que sirvan en ella conforme al párrafo sexto de la misma Bula, y según la base dieciocho auxilien, en caso de necesidad, á los Párrocos en el desempeño de su misión, adoptando contra los que sin legítima y por afectada causa rehúsen este deber de su ministerio Sacerdotal, las medidas que creyéreis conducentes.

Sexto. Que asimismo apliquéis vuestro celo á que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto ó que en adelante se dispusiere respecto del levantamiento de las cargas eclesiásticas afectas á bienes de dominio particular, que no se redimieren por los interesados, en uso de la facultad que se les concede por dicho Convenio de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y en los términos que se expresan en el lugar correspondiente de dicha Instrucción de veinticinco del propio mes.

Séptimo. Que en cuanto dependa de vuestra Autoridad cuidéis de que tenga exacto y puntual cumplimiento lo que en la regla décima, consignada después de las bases para el arreglo de las Parroquias, de la Real Cédula, tantas veces citada, de ruego y encargo, de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, se previene respecto de la costumbre, no muy laudable, que va introduciéndose en las sepulturas, sus adornos y otras demostraciones de lujo y vanidad de las familias, más bien que de sincero dolor y deseo de eterno descanso de las almas de los difuntos, procurando además moderar debidamente la excesiva y regular ostentación que de la misma manera ha ido introduciéndose en los últimos tiempos con gran perjuicio de las mismas familias y poca edificación de los fieles, en la celebración de funerales, aniversarios y otros actos religiosos análogos; y

Octavo. Que adoptéis las medidas que creáis más convenientes para que esta Mi Real Cédula auxiliaria tenga la debida publicidad, y que ella y los expedientes originales en su razón que se os devuelven, se custodien en vuestro archivo con la seguridad debida, y puedan librarse, caso necesario, las correspondientes certificaciones, haciendo insertar desde luego en los libros parroquiales, la nota que creáis oportuna, para que en cada Parroquia conste lo tocante á la misma, y especialmente el arancel de derechos parroquiales, que deberá fijarse en la Sacristía, en la forma que estiméis más adecuada.

Por tanto, ordeno y mando á las Autoridades civiles, á quienes en cualquiera manera incumbiere, coadyuven siempre que su auxilio fuere reclamado por Vos, para hacer ejecutar la presente Real Cédula. Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Luis María de Latorre*.

Delegación de Hacienda

Recaudación voluntaria de los impuestos mineros.

Habiendo acudido á esta Delegación el ex-Arrendatario de los impuestos mineros de esta provincia, durante los años de 1897-98 al de 1899 á 900, solicitando el nombramiento á favor de don Isidro Gomez Ruiz, para que proceda ejecutivamente á realizar los descubiertos que durante el período expresado existan sin realizar, en acuerdo fecha 11 del corriente, se accedió á lo solicitado por aquél, cuyo nombramiento se insertó en el *Boletín oficial* núm. 110, del día 12 de dicho mes.

Deseosa esta Delegación de evitar toda clase de perjuicios y costas á los contribuyentes por el expresado concepto, acuerda con esta fecha que por el citado D. Isidro Gómez Ruiz se abra nuevamente la recaudación voluntaria durante los días 26, 27 y 28 del corriente mes en la forma que se expresa á continuación, y por lo que concierne solamente á los trimestres 2.º de 1899-900 y 1.º y 2.º de 1900.

Día 26 en Semillas.

» 27 en El Ordial.

» 28 en Nava de Jadraque.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento y en evitación de ulteriores perjuicios de los interesados.

Guadalajara 17 de Septiembre de 1900.—*Mariano de la Torre*.

AYUNTAMIENTOS

COGOLLUDO.

El presupuesto especial de gastos é ingresos para cubrir las atenciones de la Cárcel de este partido judicial en el próximo año de 1901, se halla formado por esta Alcaldía y arreglado á las necesidades del Establecimiento.

Según el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, debe ser discutido y aprobado en Junta compuesta de un representante nombrado por cada Ayuntamiento, y el art. 4.º de dicha Real disposición ordena su remisión á la Superioridad después, á los fines que el mismo dispone.

En su virtud, recomiendo á las Corporaciones Municipales de los pueblos que constituyen este partido, se sirvan nombrar un Concejal de su seno que les represente, y asistan á estas Casas consistoriales el Sábado 29 del actual, de once á doce de la mañana, á los efectos que vienen interesados, encargándoles vengán provistos de la oportuna credencial que les acredite como tales representantes; teniendo entendido que cualquiera que sea su número se tomará acuerdo.

Cogolludo 17 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, *Tomás Castell*.

MILLANA.

Por el vecino de esta villa, Benito Astudillo, se me da parte que en la noche del día 4 del actual, desaparecieron de este término donde estaban pastando, dos machos mulares; uno pelo castaño, marcado, de 5 años, herrado de las cuatro extremidades, romo, con un lunar blanco en cada paletilla. Otro pelo negro, de 6 cuartas y media y 5 dedos, de 6 años, herrado, con cabeza de carnero, sin que á pesar de las diligencias practicadas haya podido encontrarlos, por lo que suplico á los

Sres. Alcaldes se sirvan participarme si se hallan en alguno de sus pueblos.

Millana 16 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Dionisio Martínez.

AUÑON.

Por Mariano García, de esta vecindad, se me da parte que el día 12 del actual, desapareció una mula de su propiedad que tenía pastando en las rastrojeras, sin que á pesar de las diligencias que ha practicado en su busca, haya podido encontrarla, por lo que suplico á los Sres. Alcaldes den conocimiento á esta Alcaldía caso de recojerla.

Auñon 17 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Manuel Lorente.

Señas de la mula.

Cerrada, bociblanca, coja de los pechos, alzada 7 cuartas, herrada de las manos y una pata, lleva una soguilla al pescuezo y una cencerrilla.

CHILLARON DEL REY.

Para cubrir el déficit de 553 pesetas que resulta en el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1901, la Junta municipal ha acordado la imposición de un arbitrio extraordinario previa autorización, sobre las especies siguientes:

Leña no destinada á la industria; se calcula un consumo anual de 10.000 kilos, á 20 céntimos los 100 kilos, 200 pesetas.

Paja de todas clases; se calcula un consumo de 7.150 kilos, á 20 céntimos los 100 kilos, 143 ptas.

Patatas; id. id., 7.000 id. á 30 céntimos los 100 idem, 210 ptas.

Total, 553 pesetas.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que los vecinos que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones en término de diez días.

Chillaron del Rey 13 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, José Palomar.

ALEAS.

Resultando un déficit de 1.159'86 pesetas en el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1901, á pesar de haberse agotado todos los medios legales para cubrirlo, la Junta municipal ha acordado para cubrir dicho déficit, crear un impuesto extraordinario, previa autorización, sobre las especies siguientes:

Paja: se calcula un consumo anual de 68.000 kilogramos, á 75 céntimos los 100 kilos, son 510 pesetas.

Leña no dedicada á la industria: se calcula el consumo en 63.172 kilogramos, á 50 céntimos los 100 kilos, 315'86 pesetas.

Patatas: id. id., 33.400 id. á 1 peseta los 100 kilos, 334 ptas.

Total, 1.159'86 pesetas.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que los vecinos puedan enterarse y hagan las reclamaciones en término de quince días.

Aleas 17 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, José Atienza.

ARCHILLA.

Por quince días se halla expuesto al público en la Secretaría el presupuesto municipal ordinario para 1901. Durante dicho término se admiten reclamaciones.

Archilla 16 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Felipe Castillo.

IRIEPAL.

Para cubrir el déficit de 1115 pesetas 40 céntimos que resultan en el Presupuesto municipal ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo ejercicio de 1901, la Junta municipal que presido se ha servido acordar por unanimidad establecer los arbitrios extraordinarios que se detallan en la siguiente tarifa:

Se calcula un consumo de paja para los ganados de 3500 unidades de 100 kilogramos, que gravadas á 20 céntimos de peseta, hacen 700 pesetas.

De igual modo se calcula un consumo de leña para los hogares de 2077 unidades de 100 kilogramos, que gravadas á 20 céntimos de peseta, hacen 415 pesetas con 40 céntimos.

Total, 1115 pesetas 40 céntimos.

Lo que se hace presente al público por medio de este anuncio para que en el término de 15 días puedan hacer la reclamación que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Iriepal 17 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Pedro Calvo.

VILLEL DE MESA.

El presupuesto municipal ordinario de esta villa para el próximo año de 1901, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones, pues trascurrido que sea dicho término no serán admitidas.

Además, resultando que agotados todos los recursos legales, no son suficientes para cubrir los gastos del presupuesto, este Ayuntamiento ha propuesto á la Junta municipal el arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña en esta localidad, previa autorización correspondiente.

Villel de Mesa 14 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Antonio Romero.

TORRECUADRADILLA.

La Junta de Sanidad de este pueblo en unión del Sr. Subdelegado de Veterinaria de este partido, han declarado previo reconomiento, la sanidad de los ganados lanares de Mariano Ortiz y Eugenio Hernando, que venían padeciendo la enfermedad variolosa, quedando por lo tanto sus dueños en libertad de destinar dichos ganados al uso que crean conveniente.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de Beneficencia de este pueblo, dotada con 25 pesetas al año, pagadas del presupuesto municipal por las medicinas que puedan necesitar las familias y pobres de solemnidad, pudiendo celebrar el agraciado ajustes particulares con los vecinos.

La duración del contrato será por un año, sin perjuicio de prorrogarle si conviniera á ambas partes.

Las solicitudes á esta Alcaldía en término de treinta días.

TorreCuadradilla 14 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Félix Perez.

ESCRIBIENTE

En la Secretaría de Valdepeñas de la Sierra, se necesita un joven que posea buena forma de letra y aspire al desempeño de Secretario de Ayuntamiento y Juzgado municipal.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.